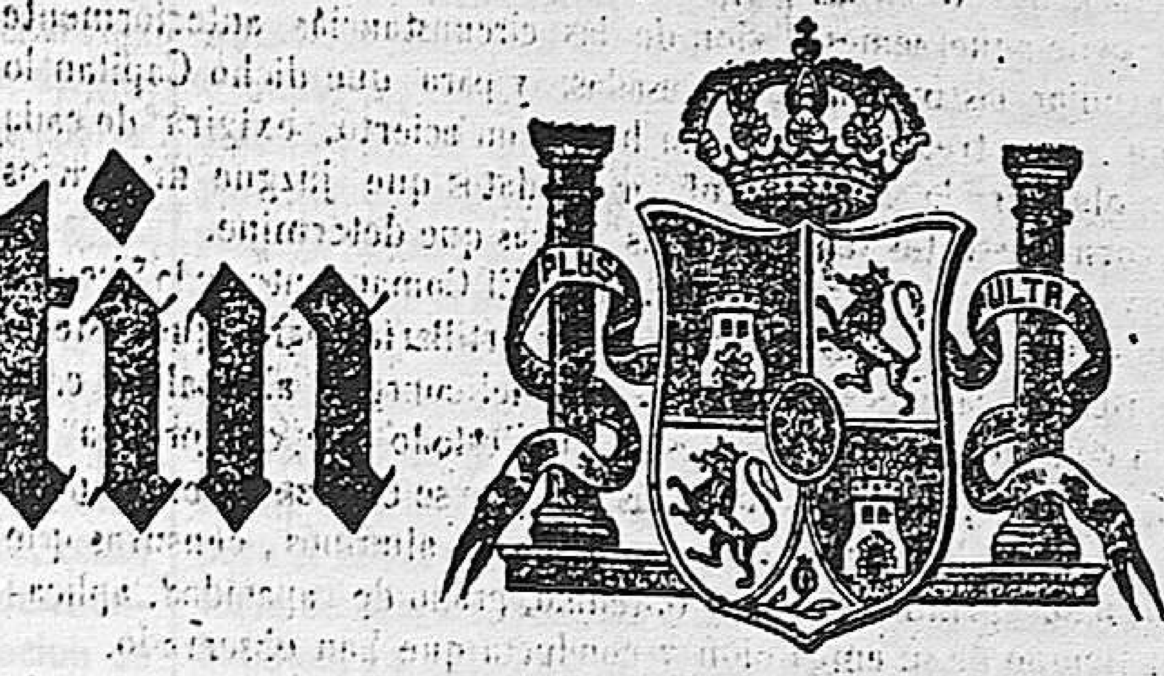
AÑO DE 1858. Jueves 25 de Marzo. NÚMERO 36.


DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 132.

El Empresario del Boletín oficial de esta provincia, en comunicacion pasada á este Gobierno en 13 del presente, me dice lo que á la letra copio.

Desde que la impresion del Boletin oficial corre á cargo de esta Empresa, observa se ha introducido una costumbre que lastima sus intereses, y está fuera de las condiciones de la subasta y Reales órdenes que rigen en la materia. Los Juzgados de paz y aun los de primera instancia están remitiendo con mucha frecuencia por conducto de V. S. anuncios particulares ó sea de interés particular para su insercion en dicho periódico oficial. Estos anuncios deben ser satisfechos por las partes interesadas según lógicamente se desprende, toda vez carecen de las condiciones que la ley exige para calificarlos de interés general.

La Empresa, si no tuviese el convencimiento de que su reclamacion es justa, y si no supiera que en las provincias de Pontevedra, Lugo y Coruña se abona el importe de la impresion por los interesados en la publicidad de los referidos anuncios, no molestaria la atencion de V. S. para rogarle se sirva dictar sus órdenes á fin de que por quien corresponda se le satisfaga lo hasta ahora publicado, así como se siga satisfaciendo á lo sucesivo segun es justo.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 22 de marzo de 1858. —El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 133.

En la Gaceta número 74 del lunes 15 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúen ha de entregarla para su distribucion al Comandante del apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente;

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislacion vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribucion parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolucion de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 134.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.

CONCLUYE EL REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ÓRDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES &c. &c.

TITULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y nociones de Algebra; y como accesorias, instruccion del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redaccion de partes, documentacion de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuacion de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboracion de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instruccion que han de recibir los alumnos ha de ser mas bien práctica que teórica, se expresarán á continuacion los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fraccion ordinaria á decimal, y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporcion; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método tambien práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente; potencia y raiz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán; caractéres y signos algebráicos; suma, resta, multiplicacion y division de las expresiones algebráicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomia ó polinomia; reglas para resólver una ecuacion de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebráicos; aplicacion de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de intereses de compañía, conjunta, aligacion y demas asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo; construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros; valuacion de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volúmen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que mas indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se estenderán á: propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatacion cúbica y lineal de los cuerpos; los demas principios mas indispensables para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro é higrómetro; método práctico de la composicion y descomposicion dedos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que mas aplicacion tienen en la facultad, como son aparejos, cabrias, cabrestantes &c.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La artillería tratará: componentes de la pólvora ó idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que estan en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresion de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y mas especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusion; graduacion de espoletas; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que

deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla &c.; sucinta idea de la formacion de baterías en tierra; nociones de pirotecnia comprendiendo la elaboracion de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de luces de señales y balas de iluminacion ó carcazas.

Art 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construccion de diferentes escalas geométricas; delineacion de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente; del Capitan Comandante de la misma, de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente mas antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Cuando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejará de asistir el Teniente haciendo de Secretario el Capitan mas moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial ú Oficiales que sean precisos para constituirla, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, segun las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en targetas, para que el examinado extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el exámen, una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votacion, que deba hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de junio y diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de julio y enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la órden del cuerpo el dia en que deban empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del exámen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitan de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre mas, gracia que será otorgada si reune las circunstancias de buena conducta y aplicacion.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TITULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado mas al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribucion mas conveniente de horas de estudio, academia &c.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, segun las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los dias festivos ó de entresemana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitan de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine: al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia; los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un dia de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitan de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos de la misma, con expresion de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitan lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el órden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demas subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios &c., procurando lo efectúen siempre con órden y compostura militar; y en fin remediar las faltas que notaren, y corregir á los que falten, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de órden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo &c., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de órden ó aplicacion crea prudente el Capitan de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real órden de 15 de diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real órden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos siendo ilimitado el número de estos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues ademas de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1.300 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de *fondo de dotacion de la Escuela*, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades, que estan prevenidas para los demas fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones &c. á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido abordo de los buques, tengan la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion: en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real órden de 13 de octubre de 1857, tendrán opcion los Condestables que se perpetúen en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.° A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.° A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los ocho de la graduacion de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 730 rs. embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.° A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan y la excepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 reales y sus premios de constancia.

4.° En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artillería, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuarlo en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.° El que solicite su separacion del

servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de abril de 1856, es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable. . .	250	500
Segundo Condestable. .	190	380
Tercer Condestable de primera clase.	130	260
Id. id. de segunda clase.	100	200
Bombardero.	84	100
Artillero-alumno. . . .	72	72
Corneta.	96	96
Tambor.	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo.

Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutarán sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño, y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos gastaran en el brazo derecho y sobre la boca-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Península y América.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artillería concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artillería por el término de seis meses para completar su instruccion práctica.

Los que estén en Trigonometría pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.°

Los que se hallen en Geometría elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y extension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privados, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artillería servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y marzo 9 de 1858.—Quesada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Juntas periciales.—Circular.

Dispuesto por el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que en el mes de febrero de cada año se renueven las Juntas periciales, que tienen que entender en los trabajos de rectificacion de los amillaramientos de los pueblos, base de los repartos de contribucion territorial, de extrañar es que no obstante lo terminantemente dispuesto por aquella legislacion, y en medio de la imprescindible necesidad de un servicio de tanta trascendencia como uno de los principales deberes que las Instrucciones imponen á los Ayuntamientos, se hayan desentendido de su estricta observancia, cuyo modo de proceder no solo ocasiona el trastorno en las operaciones por la confusion consiguiente á la falta de tiempo para ejecutarlas, sino que se sucede la repugnancia que concluye por un completo abandono. Faltas tan remarcables que tanto refluyen en perjuicio colectivo é individual de los llamados á contribuir y hasta en descrédito del sistema tributario, no puede la Administracion consentirlas; porque es inconcebible la equitativa distribucion de los impuestos sin base conocida mas ó menos aproximada á la verdad; porque ademas del deber que la incumbe de recaudar la contribucion tiene tambien el de que se reparta en justa proporcion de las fortunas de los contribuyentes; y porque, en fin, es imposible su realizacion, mientras que la importancia de las Juntas periciales no dén á conocer la importancia de cada individuo, de cada localidad. En la necesidad mas urgente de que las Juntas periciales, en desempeño de los deberes que las están cometidos, ejerzan una constante eficacia; y en el convencimiento que se ha formado esta Administracion, no ya á juzgar por el retraso con que proceden los Ayuntamientos en el nombramiento y propuesta de los individuos que han de componerlas, sino que por el descuido en reunirlas, y porque nunca se las facilitan los auxilios y recursos indispensables para ejecutar los trabajos (segun ha tenido ocasion de comprobarlo), es muy cierto que nada se ha hecho, pudiendo cumplirse, si no con todas las formalidades de la ley, al menos con la esencia de ella, esto es, con su fundamental pensamiento. Con el fin, pues, de remover por una parte estos inconvenientes, y con el de evitar por otra los pretextos que alegan los pueblos en toda clase de servicios, y con el objeto de que cuanto antes se dé el impulso necesario á los trabajos estadísticos que han de ejecutar las Juntas en el año corriente, procede desde luego su instalacion; bajo el supuesto de que en el momento que estén nombradas las de los distritos que componen la provincia, se reserva en su dia darlas á conocer el modo y forma cómo deben realizar sus tareas, é inculcarles á la vez su pensamiento, al que se prestarán de buen grado por las conocidas ventajas que tienen que reportar á los contribuyentes, y del que ha de sucederse un sistema uniforme en la derrama de los impuestos. A conseguirlo pues, y concretándose por ahora á que dichas Juntas puedan reunirse, á mas tardar, para el 20 del inmediato abril; y con el fin de que no aleguen ignorancia ó falta de conocimiento de las Instrucciones para proceder á su eleccion, ha dispuesto esta Oficina las disposiciones siguientes:

1.ª En el momento que los Sres. Alcaldes reciban el presente Boletin, reunirán en sesion el Ayuntamiento, y nombrarán entre los contribuyentes del distrito un número de individuos igual á la mitad de los de que se compone el Ayuntamiento, y designando un número triple en la propuesta que tiene que remitir á esta Oficina para la eleccion que dé la otra mitad.

2.ª Respecto á que en ninguno de los Ayuntamientos de la provincia baja de ocho el número de sus individuos; en todos ellos, tres de los peritos, se han de nombrar precisamente entre los propietarios forasteros.

3.ª Al mismo tiempo, nombrará el Ayuntamiento, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, tanto suplentes como la mitad de los peritos propietarios que el mismo ha nombrado, y propondrá á la Administracion, tambien en terna, de entre los contribuyentes vecinos, otros tantos suplentes como la mitad de los propietarios propuestos á la misma.

4.ª Como los Ayuntamientos de la provincia se componen respectivamente de 8, 12, 14 ó 16 individuos; para que á ninguno se le ofrezca duda acerca del número de cada clase que debe nombrar y proponer, se atendrán, á la siguiente demostracion.

	Peritos propietarios que debe nombrar. El ayuntamiento.	La administracion.	Total.	Peritos suplentes que debe nombrar. El ayuntamiento.	La administracion.	Total.
EN UN AYUNTAMIENTO DE 8 INDIVIDUOS.						
Vecinos.	3	2	5	2	2	4
Forasteros.	1	2	3	»	»	»
	4	4	8	2	2	4
EN UN AYUNTAMIENTO DE 12 INDIVIDUOS.						
Vecinos.	5	4	9	3	3	6
Forasteros.	1	2	3	»	»	»
	6	6	12	3	3	6
EN UN AYUNTAMIENTO DE 14 INDIVIDUOS.						
Vecinos.	6	5	12	3	4	7
Forasteros.	1	2	3	»	»	»
	7	7	14	3	4	7
EN UN AYUNTAMIENTO DE 16 INDIVIDUOS						
Vecinos.	7	6	13	4	4	8
Forasteros.	1	2	3	»	»	»
	8	8	16	4	4	8

Número de individuos que debe contener la propuesta que se ha de dirigir á la Administracion.

PERITOS PROPIETARIOS.

	Vecinos.	Forasteros.	Total.	Peritos suplentes vecinos.
La de un Ayuntamiento de 8 individuos.	6	6	12	6
La de uno de 12 id.	12	6	18	9
La de uno de 14 id.	15	6	21	12
La de uno de 16 id.	18	6	24	12

Las propuestas se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

5.ª Luego que el Ayuntamiento reciba el nombramiento hecho por la Administracion, lo pondrá en conocimiento de los elegidos por medio de oficio que les pasará el Alcalde, verificando lo mismo con los nombrados por la Corporacion.

6.ª A los peritos forasteros, el oficio de nombramiento se les dirigirá precisamente por conducto del Alcalde del Ayuntamiento en que residan.

7.ª Los peritos nombrados que sean

vecinos del pueblo, y los forasteros que residan dentro del radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo, si á los ... dias del aviso, no han presentado por escrito alguna de las escusas que marca el art. 10 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

8.º Los peritos forasteros que residan á mas de una legua de distancia del distrito municipal en que han de ejercer el encargo, podrán delegar en otro propietario residente en dicho distrito, ó bien en el Administrador, colono ó arrendatario de sus fincas.

9.º Los peritos á que se refiere el artículo anterior, se entiende que no aceptan el cargo, si en el término de veinte dias no han contestado al Ayuntamiento, manifestando que le admiten ó que delegan en la forma que dicho artículo espresa.

10. Para conocimiento de los Ayuntamientos y peritos se advierte que las causas legales para no aceptar el encargo, son las siguientes:

1.ª Haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.ª El egercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

4.ª Hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del distrito municipal.

5.ª Haber de hacer un viaje largo, ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.ª Haber aceptado el encargo de perito repartidor en otro distrito municipal.

11. El Ayuntamiento resolverá precisamente en término de cuatro dias sobre las solicitudes que los que pretendan eximirse, presenten en tiempo oportuno, que es el que señala el art. 7.º

12. Las solicitudes que sean denegadas, las devolverá el Ayuntamiento á los interesados, estampando en ellas el acuerdo, para que precisamente, dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificados, puedan si lo tienen por conveniente, acudir al Sr. Gobernador de la provincia á quien corresponde resolver definitivamente.

13. Transcurridos que sean los cuatro dias señalados para admitir las solicitudes de exclusion, el Alcalde dispondrá inmediatamente que los peritos definitivamente nombrados se reunan en el local que se les designe y en el acto procederá á instalarles en sus funciones

14. No será obstáculo para esto que alguno de los peritos forasteros no haya contestado si acepta ó no el encargo ó que alguno de los vecinos tenga reclamacion pendiente en el Gobierno de provincia, para escluirse de él.

15. Los peritos elegirán á pluralidad de votos un presidente y secretario, y desde este momento quedará instalada la Junta pericial de evaluacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y reparto de la contribucion territorial.

16. En el acto mismo de haberse instalado la Junta, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de esta Administracion.

La Administracion, pues, se promete de los Ayuntamientos que con las precedentes reglas, basadas en la observancia de lo que previenen las Instrucciones, no les ofrezca duda alguna en el cumplimiento de este servicio, y solo la resta llamarles muy particularmente su atencion respecto de que la eleccion que les corresponde, y propuesta que tienen que remitir, procuren que con el mayor tino se hallen representadas todas las parroquias de los respectivos distritos, y que recaiga en personas que por sus conocimientos teóricos ó prácticos en los diferentes ramos que constituyen la riqueza del distrito, puedan apreciarla debidamente, haciendo desaparecer el cuadro oscuro de esta clase de operaciones practicadas hasta el dia que tantos perjuicios tiene irrogados á los contribuyentes que tan triste idea dá de los que lo confeccionaron, y que tanto conduce á formar un concepto desventajoso á la posicion á que está llamamado todo funcionario público. Tiempo es ya desaparezcan unas informalidades que la série de años que cuenta establecido el sistema tributario exije y el clamoreo de los pueblos reclama; convencida, pues, esta Administracion de que haciendo desaparecer los Ayuntamientos de las Juntas periciales los vínculos de amistad y parentesco de ciertas y determinadas familias, origen las mas de las veces de las ilegalidades que desgraciadamente se tienen comprobado en la regulacion de las fortunas, con especialidad en los menores contribuyentes, con su imparcial eficacia y auxilio de escribientes necesarios y demas recursos que fuesen precisos y requieren estos trabajos, cuyos gastos está prevenido su inclusion en el presupuesto municipal, indudablemente tiene que llegar á conseguirse la igualdad en las fortunas á contribuyentes para sobrellevar las cargas del Estado, que es á lo que aspira esta Administracion, y con cuyo pensamiento no duda se identificarán los de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia.

MODELO DE LAS PROPUESTAS.

PROVINCIA DE ORENSE. — AYUNTAMIENTO DE

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo que previene el artículo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores relativas al nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial para el año de 1859, en sesion de este dia ha nombrado la mitad de los propietarios y suplentes que corresponden á este distrito municipal, y ha acordado remitir á la Administracion principal de Hacienda pública la propuesta en terna de los que la misma debe nombrar, á saber:

Individuos de que se compone este Ayuntamiento segun la ley.

1 Alcalde 1.º .... D.
1 Alcalde 2.º .... D.
1 Regidor 1.º .... D.
1 Regidor 2.º .... D.
1 Regidor 3.º .... D.
1 Regidor 4.º .... D.
1 Regidor 5.º .... D.
1 Procurador síndico D.

8

Peritos repartidores que corresponden á este distrito municipal, segun el Real decreto citado.

	PROPIETARIOS DE NOMBRAMIENTO			SUPLENTES DE NOMBRAMIENTO.		
	Del Ayuntamiento.	De la Administracion.	Total.	Del Ayuntamiento.	De la Administracion.	Total.
Vecinos de este distrito	3	2	5	2	2	4
Forasteros	1	2	3	»	»	»
	4	4	8	2	2	4

PARROQUIA en que residen los peritos vecinos del Ayuntamiento.	Ayuntamientos de que son vecinos los peritos forasteros.	NOMBRES de los peritos nombrados y propuestos.	SUS CIRCUNSTANCIAS.	CUOTA de contribucion que pagan al año.
NOMBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO.				
PROPIETARIOS.				
1 San		D.	Arraigo, probidad, inteligencia.	»
1 San Pedro de		D.	Idem idem idem.	»
1 San	»	D.	Mayor contribuyente.	»
1 San	Amoeiro.	D.	Idem idem.	»
4				
SUPLENTES.				
1 San	»	D.	Inteligencia y arraigo.	»
1 San	»	D.	Idem idem.	»
2				
PROPUESTOS A LA ADMINISTRACION.				
PROPIETARIOS.				
1	Amoeiro.	D.	Arraigo, probidad.	»
1 San	Canedo.	D.	Idem idem.	»
1 San	»	D.	Idem idem.	»
1 San	»	D.	Idem idem.	»
1	Canedo.	D.	Idem idem.	»
1 San	»	D.	Arraigo, probidad, inteligencia.	»
1 San	»	D.	Idem idem idem.	»
1	Orense.	D.	Mayor contribuyente.	»
1 San	»	D.	Arraigo y probidad.	»
1 San	»	D.	Idem idem.	»
1 San	Peroja.	D.	Idem idem.	»
1	Celes.	D.	Idem idem.	»
12				
SUPLENTES.				
1 San	»	D.	Arraigo, probidad, inteligencia.	»
1 San	»	D.	Idem idem idem.	»
1 San	»	D.	Idem idem idem.	»
1 San	»	D.	Idem idem idem.	»
1 San	»	D.	Idem idem idem.	»
1 San	»	D.	Idem idem idem.	»
6				

Fecha y firma.

Orense 22 de marzo de 1858.— *Luis Romero.*

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE.

Por Real orden de 16 de diciembre último, dictada para llevar á efecto lo prevenido en la nueva ley de Instruccion pública y regularizar el pago de las obligaciones del personal y material de la primera enseñanza, que se insertó en el Boletin número 5.º del corriente año, se dispone que los gastos para el material de las escuelas se abonen por dozavas partes á los maestros bajo recibo, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago; y que los Alcaldes den parte á las Juntas de estar hecho el pago de los citados gastos, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de aquellos.

En su consecuencia, estando próximo á vencerse el primer trimestre, esta Junta provincial á fin de poder cumplir con lo que en la espuesta Real orden se la previene, recuerda á dichos funcionarios la remision de los mencionados partes y recibos tanto del personal como del material, consignado y aprobado ya en presupuesto, dentro de los primeros quince dias siguientes al trimestre, término marcado en el artículo 49 del Real decreto del ramo de 23 de setiembre de 1847; en la inteligencia de que no tolerará la menor falta en el cumplimiento de servicio tan importante.

Orense 22 de marzo de 1858.— El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.— Eliseo Fidalgo y Saavedra,* Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.